RAD. No. 00560-2019
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BBVA COLOMBIA
DDO: ANGELICA MARIA PAVA VIZCAINO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL EL CIRCUITO DE SOLEDAD
SOLEDAD-ATLANTICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.- Marzo Nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).- Ref. No. 00560-2019.-

Revisada la actuación, observa el despacho que la parte demandada, mediante apoderado judicial, presenta solicitud de nulidad de la actuación a partir del mandamiento de pago, la cual se procede a resolver.

ANTECEDENTES

La parte demandada mediante apoderado judicial presenta memorial alegando la nulidad de la actuación, esgrimiendo como argumento que no ha tenido acceso al portal de consulta de TYBA, ni a que le notifiquen presencial ni virtualmente la existencia de este proceso, manifiesta que se configuran las causales 4º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso ante la falta de notificación o emplazamiento, por cuanto han pasado más de 9 meses de haberse proferido el mandamiento ejecutivo y el demandante no ha hecho gestión alguna por notificar a la demandada, ni de enviarle a su correo electrónico, a pesar de conocerlo, las copias de que hablan los artículos 9º y 10º del decreto 806 del 2020.

Que las actuaciones, ni la copia de la demanda aparecen guardadas en el sistema TYBA, lo cual considera es una irregularidad en la práctica de la virtualidad de la justicia, las cuales deben permanecer bajo reserva, pero visibles que efectivamente hacen parte del expediente virtual.

Que al no enviarle la demandante copia de las actuaciones surtidas a su correo electrónico se está haciendo acreedora de la sanción consagrada en el artículo 78 del Código General del Proceso.

La parte demandante descorrió el traslado de la citada solicitud, señalando que es improcedente exigirle la carga procesal de notificación al demandado, estando pendiente la efectividad de las medidas cautelares, que los oficios de embargo que le fueron entregados fueron radicados en la oficina de registro de instrumentos públicos el 18 de enero del 2020 y aun a la fecha está a la espera que se inscriban en debida forma.

Que además hay que tener en cuenta que los términos fueron suspendidos del 16 de marzo del 2020 al 30 de junio del mismo año y la demandada otorgo poder y realizo solicitud de nulidad el 22 de septiembre de 2020.

Que las nulidades son taxativas y la situación planteada por la parte demandada no se encuadra en ninguna de las causales de nulidad.

CONSIDERACIONES

La invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin de exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, mas no con el ideal de entorpecer el trámite del proceso.

Es claro que una cosa es la nulidad procesal y otra diversa la simple irregularidad.

Se tiene por entendido suficientemente, que sólo puede declararse nulidad procesal atendiendo las causales que expresa y claramente establece el legislador, por lo tanto, las causales de nulidad son taxativas, no es admisible aplicación analógica ni extensiva.

Algunos estudiosos de la materia destacan la regla de la taxatividad en las nulidades, acabando así con cualquier posibilidad de llevar a la categoría de causal de invalidez toda clase de irregularidad.

Sólo las causales establecidas en los Artículos 133 del C. G. P. y las del inciso final del Artículo 29 superior respecto de la prueba ilícita, son las únicas capaces de erigirse en nulidad.

Ahora, por todos es sabido que las nulidades están calificadas como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. También se designan como fallas in procedendo o vicios de actualidad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Procede el Despacho a estudiar la nulidad alegada por el extremo pasivo de la Litis, el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P., su tenor literal señala:

> "*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*"

Esta causal concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación de la primera providencia proferida en el proceso, ya sea el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo. Comprende por lo mismo las irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado, se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado o por emplazamiento.

Advirtiéndose del contenido de dicha causal, que la misma se configura cuando la notificación del mandamiento de pago o auto admisorio se realiza de manera indebida o contraria a las normas aplicables, más no cuando aún no se ha realizado la notificación de la parte demandada, que es el evento alegado por el solicitante, lo cual bastaría para rechazar la solicitud de nulidad incoada por la parte demandada.

Pero sumado a lo anterior, tenemos que el código general del proceso prohíbe que el funcionario judicial requiera a la parte demandante para que inicie las diligencias de notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas, y en el presente evento aún se están verificando la consumación de las medidas cautelares decretadas con el mandamiento ejecutivo, en razón a que el Registrador de Instrumentos públicos no ha dado respuesta al requerimiento que sobre dichas medidas le fue realizado el 18 de diciembre del 2020.

Vease que el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 ibídem señala:

> *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

No es de recibo el argumento de que el demandante no le ha remitido a su correo electrónico las copias de que trata los artículos 9 y 10 del decreto 806 del 2020, en razón a que dicho decreto en su artículo 6º inciso 4º señala como una de las excepciones para enviar copia de la demanda al correo electrónico de la demandada, el hecho de haberse solicitado medidas previas, como en el presente caso.

Tampoco es de recibo la solicitud de sancionar al demandante por no haber cumplido con el envío de las actuaciones al correo electrónico de la demandada en aplicación del artículo 78 del Código General del Proceso, en razón a que específicamente el numeral 14 de dicha norma señala que se este deber se origina después de notificadas las partes, lo que aún no había ocurrido en este evento, quedando así demostrada la falta de configuración de la causal 8º del artículo 133 ibídem.

Con respecto a la causal 4º del artículo 133 ibídem señala por el solicitante, se debe rechazar la misma en razón a que no se desarrolla los hechos en que se fundamenta la misma. Siendo estas razones suficientes para rechazar la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada al no demostrarse la existencia de una indebida notificación.

Por otro lado, como la demandada ANGELICA PAVA VIZCAINO, otorgó poder especial, amplio y suficiente a el profesional del derecho ERNESTO DORIA GUELL a fin de que la represente en el presente proceso, por lo que se procede a reconocerle personería y a dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, teniéndolo notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda desde la fecha de notificación por estado del presente proveído, norma que señala:

> "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*

Mas sin embargo, ante la falencia en la entrega del traslado de la demanda y sus anexos, con lo que saltaría a la vista la afectación al debido proceso de la demandada si se le corre inmediatamente el término de traslado para contestar la demanda y presentar excepciones sin tener conocimiento de la demanda y sus anexos, lo cual es corroborado por el apoderado de la demandada al manifestar su desconocimiento de las actuaciones de este proceso, incluidos el mandamiento de pago.

Sobre el Traslado de la demanda el artículo 91 del Código General del Proceso, señala:

> "*En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*
>
> *El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la*

demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común." (Subrayas fuera de texto)

En este orden de ideas, es una realidad y se encuentra acreditado que la demandada, a pesar de otorgar poder y darse por notificada mediante memorial recibido en el correo institucional del juzgado el 22 de septiembre del 2020, a la fecha aún no ha recibido las copias de la demanda y sus anexos, por lo que conforme al decreto 806 de 2020 se hace necesario disponer actuar de manera virtual para la entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, a su correo electrónico, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

Cumplido lo anterior, recibida vía correo electrónico la demanda y sus anexos a la demandada, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, al día siguiente le correrá a la demandada el término de traslado de la demanda para contestar y presentar las excepciones correspondientes, tal como lo señala el artículo 91 del Código General del Proceso.

Con respecto a la renuncia de poder comunicada por el Doctor ERNESTO DORIA GUELL mediante memoriales de fecha enero 12 y 13 de 2021, no se acepta la misma en atención a que se omite acompañar a dicha solicitud la comunicación enviada al poderdante sobre tal renuncia.

Veas que el inciso cuarto (4°) del artículo 76 del Código General del Proceso, señala que:

"*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

Por último, se requerirá al Registrador de instrumentos públicos a efecto de que en el término improrrogable de tres (3) días de cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 2019-00560-00 del 18 de diciembre del 2020, so pena de la apertura de incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente de manera inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

2. Condénese en costas a la parte demandada solicitante de la nulidad, señalando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandante.

3. Reconocer personería al Dr. ERNESTO DORIA GUELL como apoderado judicial de la demandada ANGELICA PAVA VIZCAINO en los términos de poder conferido.

4. Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada ANGELICA PAVA VIZCAINO del mandamiento de pago, desde la fecha de notificación por estado del presente auto, de conformidad a lo señalado en el inciso 2º del art 301 del CGP.

5. Como a la fecha la demandada aún no ha recibido las copias de la demanda y sus anexos, se hace necesario disponer actuar de manera virtual para la entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, a su correo electrónico, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.
   Cumplido lo anterior, recibida vía correo electrónico la demanda y sus anexos a la demandada, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, al día siguiente le correrá a la demandada el término de traslado de la demanda de diez (10) días para contestar y presentar las excepciones correspondientes, tal como lo señala el artículo 91 del Código General del Proceso.

6. **No aceptar** la renuncia de poder presentada por el doctor ERNESTO DORIA GUELL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

7. Requerir al Registrador de instrumentos públicos de Soledad a efecto de que en el término improrrogable de tres (3) días, de cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 2019-00560-00 del 18 de diciembre del 2020, so pena de la apertura de incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente de manera inmediata.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE,

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6d1ac27ac1a85deb484bf47cd110e50fdbf9239951e191b78054229df085b0f
Documento generado en 09/03/2021 05:05:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica